

Dos. El Consejo de Dirección, bajo la presidencia del Subsecretario de la Gobernación y la vicepresidencia del Director general de Asistencia Social, estará integrado por los siguientes Vocales: El Inspector general del Ministerio, el Oficial mayor, el Vicesecretario general Técnico, el Interventor Delegado de Hacienda en el Departamento, un funcionario de cada uno de los Cuerpos Generales Administrativo y Auxiliar con destino en el Ministerio de la Gobernación y el Secretario-Administrador del Patronato.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de la Gobernación para dictar, a propuesta del Consejo de Dirección del Patronato, las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Queda derogado el artículo cuarto del Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos y cuantos preceptos de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,  
MANUEL FRAGA IRIBARNE

1813

*DECRETO 97/1976, de 9 de enero, por el que se modifican las cuotas a satisfacer a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.*

El Decreto cuatrocientos diez/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de febrero, ordenó la revisión de las pensiones a cargo de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local a fin de que, dentro del correspondiente escalonamiento, las mismas se fueran ajustando a los incrementos de los haberes de los funcionarios locales en activo; al propio tiempo se fijó la cuota a satisfacer a dicha Entidad por parte de las Corporaciones afiliadas y los funcionarios asegurados, con efectos de uno de enero de mil novecientos setenta y cinco, la cual quedó establecida en el treinta y cinco por ciento, incluyéndose en dicho porcentaje la cuota complementaria establecida en el artículo diez coma dos del Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre.

Una vez efectuado el aumento porcentual de las pensiones correspondiente a los años mil novecientos setenta y cuatro y mil novecientos setenta y cinco, al objeto de, por una parte, poder completar la revisión individualizada de las mismas a partir de la fecha en que se acuerde por el Ministerio de la Gobernación con referencia a las causadas con anterioridad a uno de julio de mil novecientos setenta y tres, y por otra proceder a la revisión de las causadas con posterioridad a la fecha indicada, con aplicación de los Estatutos revisados por dicho Ministerio en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto dos mil cincuenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, de conformidad con la disposición transitoria tercera de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de diciembre, es imprescindible ajustar la cuota haciéndola suficiente para financiar dichos mayores gastos.

Teniendo en cuenta el sistema de régimen financiero determinado en el artículo dieciséis de la Ley constitutiva de la Mutualidad de doce de mayo de mil novecientos sesenta, se impone una elevación escalonada de la cuota que, además, permita su tolerancia económica por parte de las Corporaciones afiliadas, teniendo en cuenta la paulatina y progresiva mejora de sus respectivas haciendas como consecuencia de la reforma efectuada por la mencionada Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo dos del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero. Uno. A partir de uno de enero de mil novecientos setenta y seis, la cuota a la que se refiere el ar-

tículo trece de la Ley once/mil novecientos sesenta, de doce de mayo, queda fijada en:

- a) Para el año mil novecientos setenta y seis, el treinta y siete por ciento.
- b) Para el año mil novecientos setenta y siete, el treinta y nueve por ciento.
- c) Para el año mil novecientos setenta y ocho, el cuarenta y dos por ciento.

Dos. Será de cargo del funcionario la cuota resultante de aplicar el siete por ciento sobre su sueldo consolidado, más una sexta parte del mismo en concepto de pagas extraordinarias.

Tres. Será de cargo de la Corporación, Entidad, Organismo o dependencia afiliados la cuota resultante de aplicar los porcentajes del párrafo uno de este artículo, deducida la parte correspondiente al funcionario. En consecuencia, las cuotas de cargo de las Corporaciones serán las siguientes:

- a) Para el año mil novecientos setenta y seis, el treinta por ciento.
- b) Para el año mil novecientos setenta y siete, el treinta y dos por ciento.
- c) Para el año mil novecientos setenta y ocho, el treinta y cinco por ciento.

Dichos porcentajes se aplicarán sobre el importe de los sueldos consolidados, más una sexta parte en concepto de pagas extraordinarias, correspondientes a la totalidad de las plazas de plantilla en vigor.

Cuatro. A los efectos de los párrafos anteriores, el sueldo consolidado estará integrado por el sueldo inicial (en su caso sueldo base multiplicado por el coeficiente), más los trienios y las pagas extraordinarias y, cuando proceda, el complemento personal y transitorio del sueldo.

Artículo segundo.—Independientemente de la cuota fijada en el artículo anterior, también serán de cuenta de las Corporaciones, Entidades, Organismos y dependencias afiliados, las demás cantidades que vienen obligados a satisfacer a la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local, en virtud de lo dispuesto en la Ley de creación de la Mutualidad, Estatutos revisados de la misma y demás disposiciones en vigor.

Artículo tercero. Uno. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Dos. Igualmente queda autorizado dicho Ministerio para adoptar las medidas que estime pertinentes en orden a la efectividad del pago de las cuotas por parte de las Corporaciones, Entidades, Organismos y dependencias afiliados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,  
MANUEL FRAGA IRIBARNE

1814

*DECRETO 98/1976, de 9 de enero, por el que se pone en ejecución en España, con carácter provisional, a partir de 1 de enero de 1976, el Protocolo adicional a la Constitución, el Reglamento General, el Convenio y los Acuerdos del Congreso de Lausana de la Unión Postal Universal.*

El XVII Congreso de la Unión Postal Universal (U. P. U.), cuyas actas fueron firmadas en Lausana (Suiza) el cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro, establece que el Protocolo adicional a la Constitución, el Reglamento General, el Convenio y su Reglamento y los diversos Acuerdos y sus respectivos Reglamentos, deben entrar en vigor en uno de enero de mil novecientos setenta y seis.

Como la ratificación formal no podrá llevarse a cabo antes de dicha fecha, y se hace preciso que las oficinas de Correos españolas tengan las instrucciones necesarias para la práctica del servicio postal internacional, resulta necesaria la puesta en ejecución de dichas actas, con carácter provisional, en tanto no se lleve a cabo la ratificación definitiva, cuya tramitación está realizando el Ministerio de Asuntos Exteriores.

España ha suscrito la Constitución, el Convenio y los Acuerdos de cartas con valores declarados, de paquetes postales, de giros postales y bonos postales de viaje, de cheques postales,